

La obligación de rendir cuentas no pasa a los herederos.

Recurso de nulidad interpuesto por doña Ercilia Olivera de Philipps en la causa que sigue con don Manuel R. Chueca y don Ciro Hudson, sobre rendición de cuentas.—De Ancachs.

Excmo. Señor:

Don Luis Enrique Philipps ejerció el cargo de depositario de determinados bienes en el juicio ejecutivo seguido por don Manuel Chueca contra don Macedonio Salazar y otros.

Fallecido el nombrado depositario, el ejecutante y don Ciro S. Hudson demanda a su viuda y a sus hijos, entre los cuales figuran menores, para que rindan las correspondientes cuentas.

La viuda doña Ercilia Olivera niega la obligación que a ella y a sus dichas menores se reclama.

El fallo confirmatorio recurrido desestima su oposición, erróneamente, en concepto del Fiscal.

A consecuencia de la representación que de sus padres difuntos está impuesta a los hijos, éstos gozan, como lo declara el artículo 644 del Código Civil, de los mismos derechos y acciones que aquéllos tendrían si viviesen.

Cuanto a sus responsabilidades testamentarias, se limitan al pago de las deudas de su causante, conforme al artículo 933.

Las obligaciones esencialmente personales no forman parte de tales responsabilidades.

Entre esas obligaciones, se encuentra la de rendición de cuentas. No interviniendo el hijo en los negocios de su padre, cual es el de administración de bienes que se le hubiere confiado, mal puede, en efecto, conocer las partidas de ingreso y egreso indispensables con exactitud matemática, para la liquidación.

Por el mismo motivo de no intervención en los asuntos del jefe de la sociedad conyugal, no se reputa a la viuda en condición de formar la cuenta.

Muerto el obligado a la rendición, existen recursos legales para suplirla, con audiencia de los interesados en la fijación del saldo.

Es entonces que aplicado el dicho saldo a la masa testamentaria, procede la responsabilidad exequible contra el heredero.

El principio jurídico se halla consignado en el artículo 1697 del Código Civil, según cuya regla los socios están obligados recíprocamente a darse cuenta de la administración, y sus resultados, tanto activos como pasivos, pasan a sus herederos, quienes en consecuencia no asumen la obligación de presentar la referida cuenta.

Así lo ha declarado V. E. en sus ejecutorias del 19 de agosto y del 29 de setiembre de 1905, insertas en las páginas 199 y 253 del tomo 1.º de Anales Judiciales.

El Fiscal concluye que hay nulidad en el fallo recurrido. Reformándolo y revocando el de 1.ª instancia, puede V. E. declarar que ni la viuda

de Philipps, ni sus hijos están obligados a rendir la cuenta que se les demanda.

Lima, a 23 de noviembre de 1913.

SEOANE.

Lima, 31 de diciembre de 1913.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen: declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 119 vuelta, su fecha 27 de Agosto último, que declara sin lugar el artículo propuesto a fojas 96 por doña Ercilia O. viuda de Philipps: reformando dicho auto y revocando el de 1.^a instancia de fojas 106 vuelta, su fecha 5 de junio del presente año, declararon fundado el referido artículo y en consecuencia que la expresada viuda no está obligada a rendir la cuenta que se le pide; y los devolvieron.

Eguiguren —Ribeyro —Villa-García —Erásquin.

Mi voto es por la no nulidad.

Elmore.

Se publicó conforme a ley.

J. Gallagher y Canaval.